

Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
DE QUITO**

Xavier Vásquez Hernández
Gerente General

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona dentro de los principios para el ejercicio de los derechos: “2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*”;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta dentro de los principios para el ejercicio de los derechos: “9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...) El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.*”;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”;

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y*

Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.”;

Que, el numeral 3 literales a) y b) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la integridad personal, que incluye: a) *La integridad física, psíquica, moral y sexual.* b) *Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual*”;

Que, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.*”

Que, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el numeral 1 del artículo 83 de la Norma Suprema, dispone: “*Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las declaraciones legítimas de autoridad competente*”;

Que, el numeral 5 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento*”;

Que, el numeral cuarto, del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “*el sector público comprende: 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.”*;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. (...)”*;

Que, el numeral 5 de artículo 326 del mismo cuerpo legal, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 331 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo”*;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus*

Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.(...)";

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."*;

Que, el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos determina: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."*;

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: *"Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."*;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos manifiesta: *"Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."*;

Que, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona: *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*;

Que, el artículo 1 de la Convención sobre eliminación de toda discriminación contra la mujer, señala: *"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."*;

Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

Que, el literal d) del artículo 2 de la Convención sobre eliminación de toda discriminación contra la mujer, expresa: *“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.”;*

Que, el literal a) del artículo 5 de la Convención sobre eliminación de toda discriminación contra la mujer, indica: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”;*

Que, el literal b) del artículo 5 de la Convención sobre eliminación de toda discriminación contra la mujer, indica: *“Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.”;*

Que, la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en su artículo 9 dispone que *“la persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.”;*

Que, en este sentido la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, dispone *“la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor y del mismo modo fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.”;*

Que, el artículo 1 de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”;*

Que, el literal b) del artículo 2 de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

Erradicar la Violencia contra la Mujer menciona: *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.”;*

Que, el artículo 3 de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer determina: *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”;*

Que, el literal a) del artículo 6 de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer indica: *“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.”;*

Que, el literal a) del artículo 7 de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer expresa: *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”;*

Que, el literal d) del artículo 7 de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer enuncia: *“adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”;*

Que, el literal e) del artículo 7 de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer señala: *“tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”;*

Que, el literal a) del artículo 8 de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer expresa: *“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a) fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos”;*

Que, el literal d) del artículo 8 de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Resolución Nro. EPMT PQ-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

Erradicar la Violencia contra la Mujer prevé: *“suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados”;*

Que, el artículo 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, prescribe: *“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”;*

Que, el numeral 1, literal a) del artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, determina: *“Obligaciones generales 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.”;*

Que, el numeral 1, del artículo 13 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, indica: *“Acceso a la justicia 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de las Personas adultas mayores, establece dentro de los Principios fundamentales y enfoques de atención: *“a) Atención prioritaria: Las instituciones públicas y privadas están obligadas a implementar medidas de atención prioritaria y especializada; y generar espacios preferenciales y adaptados que respondan a las diferentes etapas y necesidades de las personas adultas mayores, en la dimensión individual o colectiva; (...) h) Principio de Protección: Es deber del Estado brindar garantías necesarias para el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. Todos los ciudadanos están obligados a prestar a las personas adultas mayores la protección oportuna, adecuada, prioritaria y especializada, para la garantía y eficacia de sus derechos, así como aportar a la efectiva tutela cuando estos han sido vulnerados”;*

Resolución Nro. EPMT PQ-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

Que, el artículo 34 de la de la Ley Orgánica de las personas adultas mayores, enuncia: *“El Estado promoverá la disponibilidad de servicios especializados para la atención adecuada y oportuna de las personas adultas mayores que hayan sido víctimas de cualquiera de estas situaciones. Esta atención deberá estar acompañada del respectivo seguimiento de cada caso, con el fin de verificar el avance y mejora de la persona adulta mayor afectada, para lo cual brindará servicios de atención psicosocial”;*

Que, el artículo 31 de la de la Ley Orgánica de salud, señala: *“El Estado reconoce a la violencia como problema de salud pública. Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, de los servicios de salud, organismos seccionales, otros organismos competentes y de la sociedad en su conjunto, contribuir a la disminución de todos los tipos de violencia, incluidos los de género, intrafamiliar, sexual y su impacto sobre la salud.”;*

Que, el artículo 32 de la de la Ley Orgánica de salud, prevé: *“En todos los casos de violencia intrafamiliar y sexual, y de sus consecuencias, se brindará atención de salud integral a las personas afectadas (...)”;*

Que, el numeral 5, del artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades, expresa dentro de los principios fundamentales: *“5. Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia.”;*

Que, el primer inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Discapacidades, indica: *“El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas. (...)”;*

Que, el primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina: *“Gerente General. - La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial*

Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República.”;

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece: *“Deberes y atribuciones del Gerente General. - El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...) 2. Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio (...)”;*

Que, el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres determina: *“Finalidad. Esta Ley tiene como finalidad prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia.”;*

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: *“Violencia de género contra las mujeres. - Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.”;*

Que, el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres prevé: *“Obligaciones estatales. El Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene las obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y se evite la revictimización e impunidad(...)”;*

Que, el numeral 1 del artículo 9 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres dentro de sus derechos manifiesta: *“A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar.”;*

Que, el literal a) del artículo 10 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres enuncia: *“Violencia física.- Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.”;*

Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

Que, el numeral 3 del artículo 12 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres dentro del ámbito laboral expresa: *“Comprende el contexto laboral en donde se ejerce el derecho al trabajo y donde se desarrollan las actividades productivas, en el que la violencia es ejecutada por personas que tienen un vínculo o convivencia de trabajo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye condicionar la contratación o permanencia en el trabajo a través de favores de naturaleza sexual; la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; el descrédito público por el trabajo realizado y no acceso a igual remuneración por igual tarea o función, así como el impedimento a las mujeres de que se les acredite el período de gestación y lactancia.”;*

Que, el artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal, establece: *“La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años (...);”;*

Que, el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal, indica: *“La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (...);”;*

Que, el artículo 421 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: *“La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito. La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección. Cualquier persona podrá presentar una denuncia en el caso de infracciones que afecten derechos colectivos, difusos o de la naturaleza”;*

Que, el artículo 422.1 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta: *“Todo ciudadano que, en el desempeño de su actividad, conociere de la comisión de un presunto delito de (...) acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, denunciará dichos actos de manera inmediata a las autoridades competentes. (...);”;*

Que, el numeral 2, del artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe: *“Se*

Resolución Nro. EPMT PQ-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas: (...) 2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.”;

Que, el artículo 526 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe: “*Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional. Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional. Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante.”;*

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina: “*Autonomía. - La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. (...) La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley. La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: “*Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.- El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma: A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal. La rectoría general del sistema nacional de tránsito,*

Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código. (...)”.

Que, el artículo 277 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina: “*Creación de empresas públicas. - Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento. La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas. La administración cautelará la eficiencia, eficacia y economía, evitando altos gastos administrativos a fin de que la sociedad reciba servicios de calidad a un costo justo y razonable.*”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos*”;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de planificación. Las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización*”;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada*”;

Que, el numeral 10 del artículo 42 del Código de Trabajo manifiesta: “*Conceder a las trabajadoras víctimas de violencia de género, el tiempo necesario para tramitar y acceder a las medidas administrativas o judiciales dictadas por autoridad competente, el mismo que no afectará su derecho a recibir su remuneración completa, ni sus*

Resolución Nro. EPMTPQ-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

vacaciones.”;

Que, los numerales 12 y 13 del artículo 42 del Código de Trabajo establecen: “12. *Sujetarse al reglamento interno legalmente aprobado.* 13. *Tratar a los trabajadores con la debida consideración, no infiriéndoles maltratos de palabra o de obra.*”;

Que, el numeral 36 del artículo 42 del Código de Trabajo expresa: “*Implementar programas de capacitación y políticas orientadas a identificar las distintas modalidades del acoso laboral, para prevenir el cometimiento de toda forma de discriminación, hostigamiento, intimidación y perturbación que se pudiera generar en la relación laboral con los trabajadores y de éstos con el empleador.*”;

Que, el literal m) del artículo 44 del Código de trabajo manifiesta: “*Prohibiciones al empleador. - Prohíbese al empleador: El cometimiento de actos de acoso laboral o la autorización de los mismos, por acción u omisión.*”;

Que, el literal a) del artículo 46 del Código de trabajo prevé: “*Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de otras personas, así como de la de los establecimientos, talleres y lugares de trabajo.*”;

Que, el literal j) del artículo 46 del Código de trabajo enuncia: “*El cometimiento de actos de acoso laboral hacia un compañero o compañera, hacia el empleador, hacia un superior jerárquico o hacia una persona subordinada en la empresa.*”;

Que, el numeral 8, del artículo 172 del Código de Trabajo, expresa dentro de las causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato “*Por el cometimiento de acoso laboral, ya sea de manera individual o coordinada con otros individuos, hacia un compañero o compañera de trabajo, hacia el empleador o empleadora o hacia un subordinado o subordinada en la empresa.*”;

Que, el numeral 4, del artículo 173 del Código de Trabajo, menciona dentro de las causas para que el empleador puede dar por terminado el contrato “*En casos de sufrir acoso laboral, cometido o permitido por acción u omisión por el empleador o empleadora o sus representantes legales.*”;

Que, el numeral 8 del artículo 545 del Código de Trabajo dispone: “*Atribuciones de los inspectores del trabajo: En los casos de acoso laboral, podrá disponer se efectúen las disculpas públicas de quien cometió la conducta.*”;

Que, el artículo 197 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, manifiesta: “*Créase la empresa pública denominada “EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO”;*

Resolución Nro. EPMT PQ-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

Que, el literal a) del artículo 859 del Código del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito dentro de los principios enuncia: *“Respeto. - El más alto deber del Sistema consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;

Que, el literal c) del artículo 860 del Código del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito dentro de los enfoques establece: *“De género. - Implica la necesidad de superar y erradicar progresivamente las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres a fin de lograr la paridad de género y combatir toda forma de discriminación y violencia ejercida por condiciones de género.”*;

Que, el artículo 1012 del Código del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito determina: *“Violencia basada en género. - Para efectos del presente Título, se entiende por violencia contra las mujeres a toda actuación basada en la pertenencia al sexo de la víctima, y con independencia de su edad que, a través de medios físicos o psicológicos, incluyendo amenazas, coacciones o intimidaciones, en el ámbito público o privado, tenga como resultado posible o real, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, y que se realice al amparo de todo tipo de situación de debilidad o dependencia de la víctima frente a su agresor; así como otras formas de discriminación determinadas tanto en la normativa nacional, como en la internacional (...).”*;

Que, el Ministerio de Trabajo conjuntamente con ONU Mujeres expidió mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT- 2020 – 244, de fecha 25 de mayo de 2020, el *“Protocolo de Prevención y Atención de Casos de Discriminación, Acoso Laboral y/o toda forma de Violencia Contra la Mujer en los Espacios de Trabajo”*;

Que, el artículo 9.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito (EPMT PQ), determina como atribuciones y responsabilidades a la Gerencia General: *“(...) r) Las demás que le confiere las normas vigentes, este estatuto y el Reglamento Interno de la EPMT PQ”*;

Que, el artículo 9.2.1.1.4 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito (EPMT PQ), determina: *“Gestión de Recepción Técnica Misión.- Realizar el control sobre el estado de las unidades móviles para la etapa de mantenimiento y operación de la flota de la EPMT PQ. Responsable: Especialista de Mantenimiento Atribuciones y Responsabilidades: a) Receptar, revisar y asignar mediante hoja de trabajo las unidades averiadas a las respectivas áreas de mantenimiento de la EPMT PQ; b) Entregar al controlador operacional la flota operativa en óptimas condiciones para brindar el servicio de transporte; c) Generar datos estadísticos del estado de la flota de la EPMT PQ; d) Realizar el reporte periódico de unidades atendidas en la ruta, en*

Resolución Nro. EPMTQP-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

mantenimiento y entregadas a la operación; e) Planificar, coordinar y supervisar las actividades y al personal de la unidad; y f) Ejercer las demás atribuciones, delegaciones y responsabilidades que en el ámbito de su competencia asignare el Gerente General, Sub Gerente General, Gerente Técnico y el Coordinador de Mantenimiento”;

Que, el artículo 9.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito (EPMTQP), determina como atribuciones y responsabilidades a la Gerencia de Planificación: “(...) j) *Asesorar a las autoridades en la toma de decisiones en materia de planificación, planes, programas y proyectos, así como en procesos de gestión de calidad*”;

Que, mediante Resolución No. DIR-EPMTQP-2023-006, de 08 de junio de 2023, el Directorio de la EPMTQP resolvió nombrar al Señor Xavier Vásquez Hernández, como Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito – EPMTQP;

Que, mediante memorando No. EPMTQP-GP-2025-0511-M, de 04 de septiembre de 2025, la Gerencia de Planificación, manifestó a la Gerencia General lo siguiente “(...) *Conforme necesidad institucional y en coordinación con las unidades responsables de cada proceso, se elaboró el "Protocolo para prevenir y atender casos de discriminación, acoso laboral y toda forma de violencia ejercida en los espacios laborales de la EPMTQP", documento que adjunto a fin de que se disponga a la Gerencia Jurídica la elaboración de la Resolución y emisión pertinente. (...)*”; y,

Que, mediante sumilla inserta en el memorando No. EPMTQP-GP-2025-0511-M, de 04 de septiembre de 2025, el despacho de la Gerencia General, dispuso a la Gerencia Jurídica lo siguiente: “(...) *Gerencia Jurídica favor instrumente legalmente la aprobación del protocolo*”.

Respaldado en el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las atribuciones contenidas en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; al artículo 130 Código Orgánico Administrativo; a los artículos 138 y 142 literal a) del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito; al numeral 9.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la EPMTQP, en pleno uso de las facultades y atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1.- Expedir el “**PROTOCOLO PARA PREVENIR Y ATENDER CASOS DE DISCRIMINACIÓN, ACOSO LABORAL Y TODA FORMA DE VIOLENCIA EJERCIDA EN LOS ESPACIOS LABORALES DE LA EPMTQP**”. - versión: 2.0,

Resolución Nro. EPMTQP-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

con Código: GAF-CTH-PA-P05-SB09-Pr01, de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, el cual se adjunta a esta Resolución como parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Disponer a la Gerencia Administrativa Financiera que, a través de la Coordinación de Talento Humano, ejecute el presente protocolo, por lo que, en caso de ser necesario, deberán coordinar con las demás áreas administrativas y operativas para su efectivo cumplimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encargar a la Secretaría General, la difusión de la presente Resolución Administrativa a todos los trabajadores y servidores públicos de la Empresa. Del mismo modo, deberá incorporar la presente Resolución en el archivo institucional – sección resoluciones administrativas de la EPMTQP.

SEGUNDA. - Disponer a la Coordinación de Desarrollo Institucional de la Gerencia de Planificación, de ser viable, la publicación de esta Resolución conforme lo establece la normativa legal vigente.

TERCERA. - Encargar a la Coordinación de Comunicación Social, la publicación de la presente Resolución Administrativa, en la página web institucional.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. – Deróguese la Resolución Administrativa No. EPMTQP-GG-2023-0033-R del 28 de diciembre de 2023, que contiene el "Procedimiento para prevenir y atender casos de discriminación, acoso laboral y toda forma de violencia ejercida en los espacios laborales de la EPMTQP" versión 1.0.

SEGUNDA. – Deróguese todo procedimiento, manual, proceso, política o norma de igual o menor jerarquía que se contraponga al presente manual de proceso.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO ÚNICO. – La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

Resolución Nro. EPMPQ-GG-2025-0066-R

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025

Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinte y cinco.

Xavier Vásquez Hernandes
GERENTE GENERAL

Referencias:

- EPMPQ-GP-2025-0511-M

Anexos:

- Proctolo ante discriminación, acoso laboral y toda forma de violencia en espacios laborales_VF.pdf

Copia:

Señora Ingeniera
Katy Patricia Torres Piedra
Coordinadora de Talento Humano (E)
COORDINACIÓN DE TALENTO HUMANO
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO

Señor Abogado
Anibal Paúl Vaca Carvajal
Gerente Jurídico
GERENCIA JURÍDICA
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO

Señora Doctora
Cecilia Paola Pavon Villacres
Secretaria General
SECRETARÍA GENERAL
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO

NUT: EPMPQ-2025-12976

Acción	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Edison Patricio Jiménez Román	EPMPQ-GJ-CNC	2025-09-23	
Revisado por: Juan Esteban Vallejo Andrade	EPMPQ-GJ-CNC	2025-09-24	
Revisado por: Anibal Paúl Vaca Carvajal	EPMPQ-GJ	2025-09-24	
Revisado por: Mariela Alejandra Cardoso Tapia	EPMPQ-GG-A	2025-09-24	

